

JUSTIFICANT DE REGISTRE D'ENTRADA
JUSTIFICANTE DE REGISTRO DE ENTRADA

Organisme
Organismo: REGISTRO TELEMÁTICO DE LA GENERALITAT

N.I.F.: G46446332

Presentador: FEDERACION SINDICAL DEL TAXI DE VALENCIA (Nif: G46446332)

Data / Fecha: 03/01/2020 12.30.21

Número Registre
Número Registro: GVRTE/2020/10496

O.Registral: GVRTE - GV040170

Assumpte / Asunto: 18493 - Z - SOLICITUD GENERAL DE INICIACIÓN Y TRAMITACIÓN TELEMÁTICA DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD (TRÁMITE A UTILIZAR EXCLUSIVAMENTE CUANDO NO EXISTA UNO ESPECÍFICO EN LA SEDE ELECTRÓNICA ...)

DOCUMENTACIÓ / DOCUMENTACIÓN

Empremta electrònica / Huella electrónica	Descripció / Descripción
-------------------------------------------	--------------------------

3cda68242c2c065b0e985acae82d93a9b773e61d (PDF)-Formulario datos generales

64263e6986b7a5838d8b78eb2e6ad75d0f5f3002 (PDF)-Alegaciones y recurso de alzada a resolución 27 noviembre 2019



GENERALITAT
VALENCIANA

DADES GENERALS
DATOS GENERALES

A PROCEDIMENT
PROCEDIMIENTO

Z - Sol·licitud general de iniciaci3n y tramitaci3n TELEMÁTICA de procedimientos de la Conselleria de Polítca Territorial, Obras Pú·blicas y Movilidad

B DADES DE LA PERSONA O ENTITAT INTERESSADA
DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD INTERESADA

COGNOMS O RAÓ SOCIAL / APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL NOM / NOMBRE DNI/NIF/NIE

FEDERACION SINDICAL DEL TAXI DE VALENCIA G46446332

DOMICILI(CARRER/PLAÇA,NÚMERO I PORTA) / DOMICILIO(CALLE/PLAZA,NÚMERO Y PUERTA) CP / CP

C/ Carabela n° 3 bajo 46009

PROVÍNCIA / PROVINCIA LOCALITAT / LOCALIDAD TELÈFON / TELÈFONO E-MAIL / E-MAIL

Valencia/València València 963479360 fiscal@taxival.org

C DADES DE LA PERSONA O ENTITAT REPRESENTANT
DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD REPRESENTANTE

COGNOMS O RAÓ SOCIAL / APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL NOM / NOMBRE DNI/NIF/NIE TELÈFON / TELÈFONO

FEDERACION SINDICAL DEL TAXI DE VALENCIA G46446332 963479360

D NOTIFICACIONS
NOTIFICACIONES

DOMICILI(CARRER/PLAÇA,NÚMERO I PORTA) / DOMICILIO(CALLE/PLAZA,NÚMERO Y PUERTA) CP / CP

C/ Carabela n° 3 bajo. 46009

PROVÍNCIA / PROVINCIA LOCALITAT / LOCALIDAD TELÈFON / TELÈFONO FAX/ FAX

Valencia/València València 963479360

E-MAIL / E-MAIL

secretario@taxival.org

Si vostè és persona física i no està obligada a comunicar-se amb l'Administració a través de mitjans electrònics, Desitja comunicar-se amb l'Administració a través de mitjans exclusivament electrònics? (*)

Si usted es persona física y no está obligada a comunicarse con la Administración a través de medios electrónicos, ¿Desea comunicarse con la Administración a través de medios exclusivamente electrónicos? (*)

No.

Per a això ha de disposar d'un certificat de signatura digital admès en la seu electrònica de la Generalitat

Para ello debe disponer de un certificado de firma digital admitido en la sede electrónica de la Generalitat

E IDIOMA DE NOTIFICACIÓ
IDIOMA DE NOTIFICACIÓN

Castellano

F ÒRGAN AL QUE ES DIRIGIX
ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE

Conselleria de Polítca Territorial, Obras Pú·blicas y Movilidad

SERVICI TERRITORIAL / SERVICIO TERRITORIAL

València/Valencia

MATÈRIA / MATERIA

Secretaria Auton3mica de obras publicas, Transportes y Movilidad Sostenible.



**AUTORIZACIÓ DE CONSULTA INTERACTIVA DE DOCUMENTACIÓ/NO AUTORIZACIÓ
AUTORIZACIÓN DE CONSULTA INTERACTIVA DE DOCUMENTACIÓN/NO AUTORIZACIÓN**

D'acord amb el que disposa l'article 28 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, en absència d'oposició expressa per part de l'interessat, l'òrgan gestor del procediment estarà autoritzat per a obtenir directament les dades dels documents elaborats per qualsevol administració i que per a este procediment són els assenyalats a continuació: dades d'identitat del titular, si és el cas, dades de la persona representant legal, i, concretament, les dades que se li informen en este procediment de la Guia Prop Electrònica a què vosté està accedint per mitjà d'esta tramitació telemàtica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en ausencia de oposición expresa por parte del interesado, el órgano gestor del procedimiento estará autorizado para obtener directamente los datos de los documentos elaborados por cualquier administración y que para este procedimiento son los señalados a continuación: datos de identidad del titular, en su caso, datos de la persona representante legal, y, concretamente, los datos que se le informan en este procedimiento de la Guía Prop Electrónica al que usted está accediendo mediante esta tramitación telemática.

En cas de no autoritzar-ho, haurà de marcar la següent casella, indicant les dades que no autoritze i haurà d'aportar els documents corresponents:

En caso de no autorizarlo, deberá marcar la siguiente casilla, indicando los datos que no autorice y deberá aportar los documentos correspondientes:

- No autoritze a l'obtenció de les dades de:
 No autorizo a la obtención de los datos de:



**EXPOSICIÓ
EXPOSICIÓN**

Recurso de alzada contra la Resolución de 27 de noviembre de 2019.



**SOL·LICITUD
SOLICITUD**

Que se de por presentado dicho escrito y sea admitido.



J **INFORMACIÓ BÀSICA SOBRE PROTECCIÓ DE DADES**
INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

PROTECCIÓ DE DADES: De conformitat amb el Reglament General de Protecció de Dades i la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de Protecció de Dades Personals i garantia dels drets digitals, les dades de caràcter personal que ens proporcionen seran tractats per la Generalitat per a procedir a la tramitació de la seua sol·licitud a l'empara de la normativa d'aplicació.

PROTECCIÓN DE DATOS: De conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos de carácter personal que nos proporcionen serán tratados por la Generalitat para proceder a la tramitación de su solicitud al amparo de la normativa de aplicación.

Podrà exercir els **drets d'accés, rectificació, supressió i portabilitat de les seues dades personals, limitació i oposició de tractament i no ser objecte de decisions individuals automatitzades respecte a les seues dades personals registrades en la Generalitat**, davant la conselleria responsable del tractament de les seues dades personals. Així mateix, podrà reclamar, si escau, davant l'autoritat de control en matèria de protecció de dades, especialment quan no haja obtingut resposta o la resposta no haja sigut satisfactòria en l'exercici dels seus drets.

Podrá ejercer los **derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos personales, limitación y oposición de tratamiento y no ser objeto de decisiones individuales automatizadas respecto a sus datos personales registrados en la Generalitat**, ante la conselleria responsable del tratamiento de sus datos personales. Así mismo, podrá reclamar, en su caso, ante la autoridad de control en materia de protección de datos, especialmente cuando no haya obtenido respuesta o la respuesta no haya sido satisfactoria en el ejercicio de sus derechos.

Més informació a l'index de registres de les activitats de tractament (RATs) per conselleria

Más información en el índice de registros de las actividades de tratamiento (RATs) por conselleria

Informació addicional i detallada sobre protecció de dades

Información adicional y detallada sobre protección de datos

Delegació de Protecció de Dades de la GVA

Delegación de Protección de Datos de la GVA

Agencia Española de Protección de Datos

Agencia Española de Protección de Datos

Conselleria responsable del tractament / Conselleria responsable del tratamiento

Conselleria de Política Territorial, Obras Públiques i Mobilitat

K **DECLARACIÓ RESPONSABLE**
DECLARACIÓN RESPONSABLE

D'acord amb el que disposa l'article 69 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre de 2015 del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, la persona que subscriu DECLARA, davall la seua responsabilitat que el document subscript complix amb els requisits establits en la normativa vigent, que disposa de la documentació que així ho acredita i que la posarà a disposició de l'Administració de la Generalitat quan li siga requerida. La inexactitud, falsedat o omisió, de caràcter essencial, de qualsevol dada o informació que s'incorpore a la present declaració responsable, o la no presentació davant de l'Administració de la Generalitat de la declaració responsable, la documentació que siga si és el cas, requerida per a acreditar el compliment d'allò que s'ha declarat, o la comunicació, determinarà la impossibilitat de continuar amb l'exercici del dret o l'activitat afectada des del moment que es tinga constància d'aquests fets, sense perjudici de les responsabilitats penals, civils o administratives corresponents.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la persona que suscribe DECLARA, bajo su responsabilidad que el documento suscrito cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que la pondrá a disposición de la Administración de la Generalitat cuando le sea requerida. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la presente declaración responsable, o la no presentación ante la Administración de la Generalitat de la declaración responsable, la documentación que sea, si es el caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de estos hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas correspondientes.

SECRETARÍA AUTONÓMICA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE

Federación Sindical del Taxi, con CIF G-46/446332, domiciliada en calle Carabela número 3 bajo comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que con fecha 3 de diciembre de 2019, ha sido publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible, por la que se determinan los días de descanso obligatorio en la prestación de servicios de taxis en el área de prestación conjunta de Valencia para el año 2020, y se aprueba el calendario de los días festivos.

Que dentro del plazo de un mes desde la publicación de la Resolución esta parte, mediante el presente escrito formula en tiempo y forma **RECURSO DE ALZADA**, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Mediante el presente se recurre la citada resolución de 27 de noviembre de 2019, y concretamente el objeto del recurso versa sobre el apartado noveno, que dice textualmente:

“Las licencias de taxi del área de prestación conjunta de Valencia que tengan adscrito un vehículo adaptado quedan exceptuadas del régimen de

descanso obligatorio previsto para los fines de semana, en cualquier periodo regulado por esta resolución.

La prestación de este tipo de servicio deberá identificarse a través del distintivo que se acompaña como anexo a esta resolución, que deberá ser colocado en el salpicadero de tal forma que sea visible desde el exterior del vehículo.

Para acogerse a esta excepcionalidad será obligatorio estar adscrito a un centro de distribución de taxis, una radioemisora o entidad de contratación por medios telemáticos, que tengan por objeto, entre otras actividades, la contratación telefónica o telemática a través de vehículos adaptados, en los que se garantice que estos servicios prestan servicio prioritario a personas con movilidad reducidas. La Administración controlará, periódicamente, el grado de cumplimiento de esta obligación y adoptará las medidas que considere oportunas en caso de incumplimiento incluido, en su caso la imposición de las sanciones que correspondan.”.

Para centrar el objeto del recurso debemos tener en cuenta que la regulación reviste el rango de “Resolución”, que requiere la habilitación de la Ley para imponer obligaciones y limitaciones de derechos subjetivos, por lo que es aconsejable se conecte en sus preceptos con la Ley sectorial al amparo de la que nace.

¿Realmente la citada “Resolución” “se conecta” en sus preceptos con la Ley sectorial al amparo de la que nace?

Expondremos en la fundamentación jurídica que el hecho la excepcionalidad del régimen de descanso obligatorio supone una desconexión con la Ley 13/2017 de 8 de noviembre del Taxi de la Comunidad Valenciana, y una extralimitación que tratamos de remediar mediante el presente recurso.

SEGUNDO.- MOTIVOS DEL RECURSO:

1º.- Por extralimitarse la Resolución impugnada de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi, de la Comunitat Valenciana, (en adelante, "Ley del Taxi").

En la resolución objeto de recurso se está regulando materia reservada a ley, motivo por el cual son preceptos nulos de pleno derecho, de conformidad con el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas.

Artículo 3. Principios. de la Ley del Taxi.

" La prestación del servicio de taxi se somete a los siguientes principios, además de todos aquellos previstos en la normativa vigente:

*a) La universalidad, accesibilidad, continuidad e **igualdad en la prestación de los servicios de taxi.***

*b) Intervención administrativa para **garantizar un nivel de calidad adecuado** en la prestación de este servicio de transporte público.*

*c) Asegurar el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que se prestará mediante titulares que operen a su riesgo o ventura, habilitados a tal efecto por la administración, mediante **la competencia limitada por el sector** y el establecimiento de tarifas máximas u obligatorias. Los titulares de las autorizaciones podrán apoyarse en personas asalariadas para la prestación del servicio.*

E) Respecto a los derechos de los profesionales, sean titulares o asalariados, evitando situaciones de explotación y cesión de trabajadores y cualquier otra situación de competencia desleal interna propia del sector, dotándolos de los medios necesarios reconocidos para la legislación vigente.

En ninguno de éstos supuestos se autoriza a la Generalidad Valenciana la posibilidad de que, mediante "Resolución", se pueda "premiar o castigar" a determinados titulares de licencia para no cumplir el régimen de descanso obligatorio previsto de fines de semana por norma con rango de ley.

Es más, abundando en el tema, en las Prerrogativas de la administración y servicios concertados Artículo 15. De la Ley del taxi:

" Facultades de la administración 1. La conselleria competente en materia de transportes o los ayuntamientos no integrados en áreas de prestación conjunta, siempre previa consulta a las asociaciones representativas del sector, podrán regular el régimen de los servicios de taxi estableciendo: a) Obligaciones de servicio, justificadas por la existencia de demandas desatendidas. b) Medidas de control de la oferta, como número máximo de autorizaciones en proporción a la población o días u horas de permanencia o de descanso, siendo en este caso especialmente exigible la previa justificación del interés público en la adopción de la medida a través de exigentes estudios de mercado previos y con audiencia de las asociaciones más representativas del sector y de las organizaciones sindicales más representativas, según el censo centralizado de autorizaciones, de la Comunitat Valenciana. c) Medidas de armonización de la competencia entre los taxistas, como el control de tiempos máximos de conducción o de descanso obligatorios para los conductores. d) Medidas de reducción del número de autorizaciones, primando la retirada de la actividad, en casos de exceso de oferta. En este caso, será necesario la realización de un estudio previo que justifique la medida por parte de la administración competente así como el informe de los ayuntamientos afectados, de las asociaciones profesionales del sector y de los usuarios. 2. Asimismo podrán establecer normas tendentes a garantizar la calidad del servicio o la prestación de un servicio homogéneo, como la fijación de una antigüedad máxima de los vehículos, su capacidad o las dimensiones mínimas del habitáculo y maletero. 3. También podrán limitar la adscripción al servicio de taxi a determinado tipo de vehículos por razones medioambientales o de

accesibilidad, limitar la publicidad sobre los mismos, establecer una imagen corporativa común y el mismo color de los vehículos, y sus distintivos, dentro de un mismo ámbito territorial, o criterios en la vestimenta de los conductores, así como un modelo único de documento de identificación de los conductores.

Esta materia que regula ex novo la citada Resolución 27 de noviembre de 2019 exige reserva de Ley, y es más tal y como establece la Ley del Taxi en su artículo 15, entre las prerrogativas de la administración, no se encuentra la que ahora es objeto de recurso.

Por lo expuesto, son preceptos nulos de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor:

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

2º.- Por no estar justificada la existencia de un interés general que legitime el hecho de que ciertas licencias queden exceptuadas del régimen de descanso obligatorio.

Los preceptos de la Resolución que impugnamos se han dictado sin satisfacer interés general alguno, motivo por el cual son nulos de pleno derecho, de conformidad con el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por

encontrar con los arts. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: Desviación de poder.

No está justificada la existencia de un interés general que legitime la regulación de los artículos impugnados, en clara vulneración el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a cuyo tenor:

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

No satisface interés general alguno, y si ha "consultado" con alguna asociación del sector, ha actuado, posteriormente, prescindiendo de su criterio y del de la propia administración y de sus servicios jurídicos.

Del propio Expediente Administrativo se deduce que "no era menester" establecer una regulación limitadora y restrictiva de los derechos individuales de los taxistas.

La necesidad justifica la actuación de los poderes públicos no sólo en circunstancias excepcionales, sino también en las circunstancias normales que concurren en la gestión ordinaria de los servicios públicos. La actividad de las Administraciones Públicas ha de ser necesaria para alcanzar los fines de interés general de naturaleza obligatoria. Las actuaciones que persigan fines secundarios, no obligados por la ley, pueden responder a motivos de interés, oportunidad o conveniencia; esto es, a razones políticas, pero no a razones

jurídicas, y esta Orden, desde luego, en cuanto a los preceptos impugnados, no tiene justificación alguna.

Toda intervención en el servicio ha de analizarse desde la perspectiva de si "favorece o mejora la prestación del servicio" (en términos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 29 de abril de 2008), y por eso, la adopción de cualquier medida sólo es posible si previamente queda garantizada la suficiencia y la continuidad en la prestación del servicio.

En los preceptos de la Orden que impugnamos, ninguna mejora se introduce respecto del servicio: no se atiende a valores constitucionales (igualdad, no discriminación), ni la limitación se introduce para la mejora de las condiciones laborales, más bien todo lo contrario.

Teniendo en cuenta que una gran parte de las autorizaciones con vehículo adaptado vienen dadas por la obligación impuesta por la Ley del taxi, para seguir con sus licencias acumuladas. La mayoría de estos titulares no prestan el servicio a personas con movilidad reducida, bien por no estar preparados para ello, bien por voluntad propia. Debemos recordar que el hecho de prestar esos servicios es voluntario. Siendo que los beneficiarios de la excepcionalidad del descanso sin prestar el servicio para el que se adscriben (personas con movilidad reducida), lo único que redundaría en una discriminación a su favor, permitiéndoles realizar servicios ordinarios, en días de descanso obligatorio, para el resto de titulares de licencia, con el consiguiente perjuicio y malestar que todo ello crea en el sector.

La presente regulación de la Orden no vela por la calidad y la eficacia del servicio, no posibilita ni garantiza la igualdad de los taxistas del mismo, motivo por el cual atendemos a un supuesto de desviación de poder.

Sobre la desviación de poder:

No existe una "necesidad" vinculada a la satisfacción del interés general, en los términos expuestos, ni la norma impugnada es acorde a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia recogidos en el art. 129 de la Ley 39/2015, que se debería imperar en cualquier Orden de alcance general, sino que únicamente atiende a intereses políticos lejanos a las necesidades reales del sector del taxi, incurriendo por consiguiente en una clara desviación de poder.

En esta línea, ¿sigue teniendo validez la idea de servicio a los intereses generales? Evidentemente sí, pues resulta insoslayable el mandato constitucional que obliga a la Administración Pública a servir con objetividad los intereses generales. El artículo 103.1 de la Constitución de 1978 declara de forma terminante que "la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales". En consecuencia, el interés general constituye un concepto abstracto y formal que expresa "el fin institucional mismo de la Administración, del conjunto de Administraciones públicas, en cuanto poder público", en palabras del profesor Parejo Alfonso Luciano: "Capítulo X: El interés general o público. Las potestades generales o formales para su realización", en el Manual de Derecho Administrativo de los profesores Parejo Alfonso, Jiménez-Blanco y Ortega Alvarez, Volumen I, Ariel Derecho, 5ª edición (1998), pág. 605.

El «interés general» se identifica con el «interés público», y se contrapone a los «intereses privados» o los «intereses individuales» de cada ciudadano.

El interés general que gestiona la Administración Pública es un «interés desinteresado», pues la titularidad del interés corresponde al «dueño del

poder» (y en el marco constitucional de un Estado social y democrático de Derecho, los ciudadanos son los dueños del poder público, o titulares de la soberanía). El dueño del poder es el ciudadano, y la Administración está a su servicio. La Administración Pública no es un aparato burocrático que sólo esté al servicio de los intereses políticos del Gobierno; la idea de servicio a toda la comunidad impone a los funcionarios y servidores públicos un margen de neutralidad política que garantice la objetividad e imparcialidad de la Administración.

3.- Por suponer una discriminación entre taxistas.

El precepto de la Resolución que impugnamos genera discriminación entre los taxistas, motivo por el cual es nulo de pleno derecho, de conformidad con el art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por enconar con los arts. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se podrían generar situaciones discriminatorias -taxistas de primera y de segunda clase-, en función de los que se benefician de la excepcionalidad y los que no. A igual pago de impuestos y obligaciones, unos disponen de más días de trabajo efectivo, frente a otros; y, además no está justificada la intervención de la administración en éste cambio de criterio, dando lugar a la vulneración palmaria del precitado art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La resolución no justifica la necesidad de ese trato discriminatorio entre iguales.

La Ley 4/2012, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana establece:

"Artículo 23. Principios y directrices informadores de la actuación de los poderes públicos de la Comunitat Valenciana.

1. La Generalitat integrará los principios de igualdad de trato y no discriminación en el desarrollo de sus políticas públicas, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar la segregación laboral y para alcanzar la igualdad retributiva'.

Carece de sentido, en base a esta normativa, que unos taxistas se beneficien de la excepcional del descanso obligatorio, y ese día realicen todo tipo de servicios, mientras que el resto de sus compañeros, tienen que realizar su descanso obligatorio.

Esta exigencia regulada en la Orden, frente a la que nos alzamos, se distancia de lo previsto en el Artículo 26 de la citada Ley 4/2012, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, a cuyo tenor:

"Los poderes públicos valencianos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado, fomentarán:

1. La participación de las mujeres y los hombres en la vida laboral, sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de condiciones".

ADICIONAL.- Por último indicar que consideramos que la medida adoptada por la administración va en contra de lo establecido en la Ley del Taxi, artículo 3. Principios apartado b), que establece la intervención

administrativa para garantizar un nivel de calidad adecuado en la prestación de este servicio de transporte público. Creemos que con la medida que se recurre, lejos de mejorar el servicio a personas con movilidad reducida, lo perjudica gravemente, dado que los titulares de licencia con vehículo adaptado, dispondrán de menos horas de descanso semanal, prestando un servicio de peor calidad por este motivo, al tener que trabajar muchas más horas que sus compañeros a lo largo del mes, y al final fomentará la explotación laboral, el fraude a la Seguridad Social y a la Agencia Tributaria, generando además una competencia desleal al resto del sector.

Por último, y tras todos los argumentos legales, indicar que esta Federación no está en contra de la excepcionalidad, pero la misma debe circunscribirse única y exclusivamente para la realización de servicios a personas con movilidad reducida, y no a cualquier servicio como establece la resolución objeto de recurso.

Por lo expuesto,

SOLICITO se sirva admitir este escrito, tener por formulado en tiempo y forma **recurso de alzada** contra la mencionada Resolución de 27 de noviembre de 2019, previa tramitación pertinente, se nos tenga por personados en el expediente administrativo, se nos de traslado de todo lo actuado, y en su día se dicte resolución que lo estime y, en su virtud, declare la nulidad y expulsión del ordenamiento jurídico del precepto de la Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible, por la que se determinan los días de descanso obligatorio en la prestación de servicios de taxis en el área de prestación conjunta de Valencia para el año 2020, y se aprueba el calendario de los días festivos.

Apartado noveno, que dice textualmente:

“Las licencias de taxi del área de prestación conjunta de Valencia que tengan adscrito un vehículo adaptado quedan exceptuadas del régimen de

descanso obligatorio previsto para los fines de semana, en cualquier periodo regulado por esta resolución.

La prestación de este tipo de servicio deberá identificarse a través del distintivo que se acompaña como anexo a esta resolución, que deberá ser colocado en el salpicadero de tal forma que sea visible desde el exterior del vehículo.

Para acogerse a esta excepcionalidad será obligatorio estar adscrito a un centro de distribución de taxis, una radioemisora o entidad de contratación por medios telemáticos, que tengan por objeto, entre otras actividades, la contratación telefónica o telemática a través de vehículos adaptados, en los que se garantice que estos servicios prestan servicio prioritario a personas con movilidad reducidas. La Administración controlará, periódicamente, el grado de cumplimiento de esta obligación y adoptará las medidas que considere oportunas en caso de incumplimiento incluido, en su caso la imposición de las sanciones que correspondan.”.

OTROSÍ DIGO: Que para mayor facilidad de identificación de la resolución objeto de recuso, se adjunta copia de la misma como documento núm. Uno.

Valencia, 26 de diciembre de 2019.

